

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25/04/2024. A despacho el presente proceso. Los demandados se notificaron así

NIDIA CAMILA VILLEGAS ARANGO a través de correo electrónico recibido el 5 de Febrero de 2024.

TRANSCURRIERON DOS (2) DÍAS FEBRERO 6 y 7 DE 2024

SE TIENE POR NOTIFICADA EL 8 DE FEBRERO DE 2024

CORREN DIEZ (10) DÍAS : FEBRERO 9-12-13-14-15-16-19-20-21-22 DE 2024,

ALBA CLEMENCIA ROJAS RAVE se notificó personalmente en el juzgado el 22 de Marzo de 2024.

CORREN DIEZ (10) DIAS HÁBILES MARZO (MARZO 25 AL 29 DE 2024 INHÁBILES SEMANA SANTA) ABRIL 1-2-3-4-5-8-9-10-11-12 DE 2024. Durante el término de traslado guardó silencio.

Las demandadas confirieron poder a abogado SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO el 18-04-2024.

Transcurrido el término los demandados guardaron silencio.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario – 2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 972

RADICADO: 17-001-40-03-002-2023-00559-00
PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA .S.A.
DEMANDADAS: NIDIA CAMILA VILLEGAS ARANGO
ALBA CLEMENCIA ROJAS RAVE

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.

La parte demandante solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de NIDIA CAMILA VILLEGAS ARANGO Y ALBA CLEMENCIA ROJAS RAVE.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo los siguientes:

PAGARÉS 700107904 por \$6.873.169, 700107330 por \$15.360.978, 71990013420 por \$48.790.000 y 8590091918 por \$ 13.203.021

Mediante escritura pública No. 8482 del 16 de noviembre de 2016, de la Notaría Segunda de Manizales - Caldas la parte demandada garantizó todas las obligaciones derivadas de los títulos valores que se acompañan a la demanda, a través de hipoteca, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-146296 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Manizales.

Por auto de fecha 25 de septiembre de 2023, se dispuso librar mandamiento de pago. La parte demandada se notificó y durante el término de traslado guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones: Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado.

Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un

deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas. Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él.

También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada. A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendado 25 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.500.000 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: El comisorio No 83 devuelto por la INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICÍA de esta ciudad, devuelto debidamente diligenciado con la diligencia de secuestro del inmueble, se agrega al proceso y se pone en conocimiento de las partes.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado SILVERIO MAURICIO CARMONA JARAMILLO de conformidad con el poder conferido por las demandas. Se le compartirá el expediente digital al correo: scarmona@smcjuristas.com

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 26-04-2024
Robinson Neira Escobar-Secretario